229

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0241

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 22 de marzo de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "2°, 3° y 6°" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se allego el mismo poder inicialmente presentado con remisión del 03-oct-2022, aunque este último aparezca sin la firma del primero, el contenido quedo en idénticos términos sin atender las observaciones señaladas, como tampoco adecuo los literales d) e) y f) de la parte introductoria.

Al ser un crédito hipotecario refiere el art. 19 de la ley 546 e 1999 que el interés moratorio será el 1.5. del interés de plazo acordado, con las previsiones de la Sentencia C-955 de 2000 y los documentos técnicos que regulan la materia, que en este caso corresponde al 16.25% según se observa de la literalidad del pagaré aportado y que al realizar la operación matemática daría una tasa porcentual de 24.37%, sin embargo no se advierte circunstancia alguna por la cual resulta aplicable la señalada de 19.12%, justamente por ello se le solicito aclarar esta tasas para las pretensiones 2° y 4°, obteniendo como respuesta que una era moratoria y la otra corriente, lo que contradice el contenido de dichas pretensiones y lo afirmado en el hecho segundo, dejando este ítem sin adecuarla y/o manifestarse sobre el particular.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0265

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 22 de marzo de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "2°, 3° y 6°" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se allego el mismo poder inicialmente presentado con remisión del 17-abr-2023, contenido en idénticos términos sin atender las observaciones señaladas, como tampoco adecuo los literales c) d) y e) de la parte introductoria.

Al ser un crédito hipotecario refiere el art. 19 de la ley 546 e 1999 que el interés moratorio será el 1.5. del interés de plazo acordado, con las previsiones de la Sentencia C-955 de 2000 y los documentos técnicos que regulan la materia, que en este caso corresponde al 12.75% según se observa de la literalidad del pagaré aportado y que al realizar la operación matemática daría una tasa porcentual de 19.12%, sin embargo no se advierte circunstancia alguna por la cual resulta aplicable la señalada de 14.25%, justamente por ello se le solicito aclarar esta tasas para las pretensiones 2° y 4°, obteniendo como respuesta que una era moratoria y la otra corriente, lo que contradice el contenido de dichas pretensiones y lo afirmado en el hecho segundo, dejando este ítem sin adecuarla y/o manifestarse sobre el particular.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

201

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0266

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 22 de marzo de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "2°, 3°, 5°, 6° 7°" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se allego el mismo poder inicialmente presentado con remisión del 18-abr-2023, contenido en idénticos términos sin atender las observaciones señaladas, como tampoco adecuo los literales b) c) y d) de la parte introductoria. La demanda fue presentada el 20 de abril de 2023, fecha que debió tomarse para adecuar las pretensiones con el valor en pesos de la UVR de esa data, dejando en idénticos términos los capitales e intereses, aun cuando se ajustó el día de las cuotas cobradas.

El hecho dos no fue ajustado, pues el pagare en su numeral 13 señala como tasa de interés remuneratoria 9.50%. Al ser un crédito hipotecario refiere el art. 19 de la ley 546 e 1999 que el interés moratorio será el 1.5. del interés de plazo acordado, con las previsiones de la Sentencia C-955 de 2000 y los documentos técnicos que regulan la materia, que en este caso corresponde al 9.50% según se observa de la literalidad del pagaré aportado y que al realizar la operación matemática daría una tasa porcentual de 14.25%, sin embargo no se advierte circunstancia alguna por la cual resulta aplicable la señalada de 13.50%, justamente por ello se le solicito aclarar esta tasas para las pretensiones 2° y 4°, obteniendo como respuesta que una era moratoria y la otra corriente, lo que contradice el contenido de dichas pretensiones y lo afirmado en el hecho segundo, dejando este ítem sin adecuarla y/o manifestarse sobre el particular.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1

66

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0464

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar en debida forma: a) las partes con sus nombres, datos de identificación y domicilio, b) identificar el(los) representante(s) legal de las entidades demandante y/o demandada, su identificación y su domicilio, c) el nombre, identificación y domicilio del apoderado actor, d) determinar la clase de proceso que se ha de seguir, e) la cuantía de este asunto, e) el número de identificación del(os) pagaré(s) allegado(s) para el cobro, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco actor deberá coincidir con el señalado en el poder, c) el domicilio de la demandada, d) la cuantía del proceso que se va a seguir y e) el número del título valor que se ejecuta, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 0951 del 18 de abril de 2023 emanada de la Notaria 2° del Circulo de Chía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho.

67

5.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada"* documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0573

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio del representante legal del banco el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, b) la clase del proceso que se va a seguir, c) la cuantía del mismo y, d) el número del pagaré allegado para ejecución al diferir del allí señalado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco actor deberá coincidir con el señalado en el poder, c) el domicilio de la demandada el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, d) la cuantía del proceso que se va a seguir y e) el número del título valor que se ejecuta, el cual difiere del allí, mencionado conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 0951 del 18 de abril de 2023 emanada de la Notaria 2° del Circulo de Chía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho.

50

5.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada"* documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6-

38

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0575

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, c) la clase del proceso que se va a seguir, d) la cuantía del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco actor deberá coincidir con el señalado en el poder, c) la cuantía del proceso que se va a seguir y d) el número del título valor que se ejecuta, el cual difiere del allí, mencionado conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 0951 del 18 de abril de 2023 emanada de la Notaria 2° del Circulo de Chía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho.

5.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a*

la demandada" documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0644

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, c) la clase del proceso que se va a seguir, d) la cuantía del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco actor deberá coincidir con el señalado en el poder, c) la cuantía del proceso que se va a seguir, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho.

4.- Adecue el acápite de *"proceso"* en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta lo señalado no corresponde y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada"* documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No

47.

sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

600

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Diez (10) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0944

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 01 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0076

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, c) el nombre completo de la demandada, d) la clase del proceso que se va a seguir, e) la cuantía del mismo y, f) el número del pagaré allegado para el cobro dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco actor deberá coincidir con el señalado en el poder, c) la cuantía del proceso que se va a seguir, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma legible.

4.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 0951 del 18 de abril de 2023 emanada de la Notaria 2° del Circulo de Chía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada"* documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Diez (10) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0091

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 01 de abril del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:03 p.m. del día 09 de abril de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0095

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, c) la cuantía del proceso que se va a seguir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco actor deberá coincidir con el señalado en el poder, c) la cuantía del proceso que se va a seguir, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia**,** con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma legible.

4.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada"* documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

87

5

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0296

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 03 de abril cursante.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

No obstante lo anterior, se le indica a la togada que la demora en la calificación de la demanda inicialmente presentada obedece a problemas administrativos que afronta el Despacho y que la misma NO fue subsanada en su oportunidad, razón por la cual se procedió al rechazo el pasado 19 de marzo. Ahora tampoco es procedente el oficio de compensación como quiera que este distrito judicial no cuenta con una oficina de centro de servicios para los juzgados civiles de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

224

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Diez (10) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0303

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HAMILLTON RUIZ ULLOA** si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, por ser el último lugar de domicilio conocido del demandado.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, los Estatutos Sociales de la entidad demandante, en el artículo 1º se lee: Nombre y Naturaleza. La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

Y el artículo 2 reza: Domicilio. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva.

Siendo la actora una entidad descentralizada por servicios, la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 1 del art. 28 del C.G.P., es decir, por el domicilio de la parte demandada, sino, por el de la entidad pública demandante o demandada como lo estipula el numeral 10 de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el artículo 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico, que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5 del artículo 28 ibídem.

Respecto a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes providencias, como algunas de ellas son las AC060-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00125-00 del 21 de enero de 2020, AC1432-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00749-00 del 13 de julio de 2020, y AC2748-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02729-00 del 19 de octubre de 2020, de la cual es pertinente transcribir el siguiente aparte:

> *"... 5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad «es una sociedad de economía mixta del orden nacional» (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.*
>
> *Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.*
>
> *5.2. Ahora, es cierto que la institución financiera demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Valparaíso está situada una de sus agencias, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).*

223

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)".

En el asunto bajo examen, la parte actora suscribió con el demandante el contrato de mutuo, en sus oficinas del municipio de *Bogotá - Corabastos*, lo que conduce a decir, que la competencia para tramitar esta actuación, radica en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad capital, a quien se le remitirá por ser el competente de conocer la presente demanda. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HAMILLTON RUIZ ULLOA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.48
HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario